

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó por escrito los alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00227-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: José Jesús Zuluaga Henao
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 101 del 24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Jesús Zuluaga Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de enero de 2021. Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primera instancia al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita el aludido demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de septiembre de 2018, más las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 29 de enero de 1924 y que el 5 de diciembre de 1989 contrajo matrimonio con la señora Luzmila Rodríguez, quien se encontraba afiliada al seguro social y efectuó cotizaciones desde 1995 hasta al momento de su muerte, acaecida el 2 de septiembre de 2018.

Refiere que convivió ininterrumpidamente con la afiliada desde la fecha de su matrimonio hasta el deceso de aquella, por lo que el 6 de noviembre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por medio de las Resolución SUB 324456 del 15 de diciembre del mismo año, bajo el argumento de no haber acreditado la convivencia. Este acto sería confirmado por las Resoluciones SUB 31282 del 1º de febrero y DPE 316 del 5 de marzo, ambas del 2019.

Resalta que, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Colpensiones le concedió transitoriamente la aludida prestación a través de la Resolución SUB 103424 del 30 de abril de 2019, a partir del 1º de mayo de 2019, en cuantía de \$828.116.

Colpensiones se opuso a las pretensiones del gestor del pleito aduciendo que, de conformidad con la investigación administrativa adelantada por esa entidad, él no tenía la calidad de beneficiario de la pensión reclamada al no acreditar el requisito mínimo

de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En ese sentido, propuso como excepciones las que denominó *"Inexistencia de la obligación demandada"*; *"Estricto cumplimiento de los mandatos legales"*; *"Falta de cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes"*; *"Cobro de lo no debido – intereses moratorios"*; *"Prescripción"* y *"Buena fe"*.

2. Sentencia de primera instancia

El Juez de conocimiento declaró que el señor José Jesús Zuluaga Henao, en su condición de cónyuge de la señora Luzmila Rodríguez, tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de aquella.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones reconocerle dicha prestación a partir del 3 de septiembre de 2018, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales, con un retroactivo de \$26.822.706, respecto del cual autorizó el descuento del valor cancelado a título de mesadas pensionales, así como el 12% por concepto de aportes al sistema de salud.

Por último, condenó en costas procesales a la entidad demandada.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que al estar demostrado que la señora Luzmila Rodríguez dejó causada la pensión de sobrevivientes, al contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su óbito, restaba verificar la calidad de beneficiario del demandante, la cual quedó acreditada con la prueba documental allegada con la demanda y las declaraciones de los testigos que llamó al proceso, quienes aseguraron que la pareja convivió en los 5 años que antecedieron a la muerte de la señora Rodríguez.

Puso de relieve que la entidad demandada, al momento de realizar la investigación administrativa, impuso al actor una carga mayor a la que era posible cumplir, dada su avanzada edad. Ello aunado al hecho de que, con el precedente adoptado recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sólo era necesario acreditar la calidad de cónyuges al momento de la muerte -y no los 5 años de convivencia-, toda vez que la causante no era pensionada.

En ese sentido, calculó el retroactivo causado desde el 3 de septiembre de 2018 y la fecha de la sentencia, el cual estimó en \$26.822.706, suma respecto de la cual autorizó descontar el valor total de las mesadas que hubieran sido canceladas al demandante con ocasión de la sentencia de tutela que le concedió el derecho transitoriamente, debidamente indexado. Para tal efecto, concedió a la demandada el término de un mes, contado a partir del momento en que se allegara la respectiva cuenta de cobro o documentos pertinentes.

Finalmente, atendiendo la disposición legal que regula la materia, la autorizó para descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud y la condenó en costas procesales, fijando las agencias en derecho en la suma de \$5.451.156.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de Colpensiones atacó la decisión arguyendo que esa entidad, al momento de realizar la investigación administrativa, se ciñó a las disposiciones normativas que le imponen comprobar la convivencia de un reclamante con el o la causante. Además, en el sub lite no era dable aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia por cuanto el mismo no estaba vigente al momento de estudiar la pensión deprecada por el actor.

Adicionalmente, solicitó que se modificara lo atiente al retroactivo reconocido, dado que en la demanda sólo se pretendió el causado entre el 3 de septiembre de 2018 y el 1º de mayo de 2019, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por esa entidad.

Por otra parte, pidió que se modificara el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2009 de 2020, la cual estableció que las administradoras de pensiones cuentan con diez meses para el reconocimiento y pago de las prestaciones que se encuentran a su cargo.

Por último, indicó que, al haberse basado la decisión en el cambio de precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Suprema, debía exonerársela de las costas procesales y ajustar el monto de las agencias en derecho al que fuera condenado, atendiendo lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Por otra parte, y tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones, la decisión de primer grado será revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar:

1. Si la señora Luzmila Rodríguez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.
2. Si el demandante acreditó haber convivido con ella en los cinco años que antecedieron el deceso de esta. En caso afirmativo,
3. Se establecerá si el retroactivo reconocido en primer grado se encuentra ajustado a derecho.
4. Si hay lugar a modificar el término concedido para el cumplimiento del fallo y,
5. Si se debe exonerar a la entidad demandada del pago de las costas procesales.

6. Consideraciones

6.2. Caso concreto

Para dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento de los requisitos enmarcados en el artículo 46 de la

Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, que en los 3 años anteriores a su muerte la afiliada hubiera cotizado, como mínimo, 50 semanas al sistema pensional. Al respecto, tal como advirtiera el Juez de primer grado, la historia laboral de la señora Rodríguez no ofrece mayor dificultad para extraer un número de semanas que excede con creces las exigidas por la norma en comento (fl. 27 s.s.).

Ello así, es de rigor subsiguiente el verificar la calidad de beneficiario alegada por el demandante y descalificada por la administradora de pensiones demandada. Con tal finalidad, y en consideración a lo planteado por la togada de Colpensiones, es oportuno precisar que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentado en la sentencia SL1730 del 3 de junio de 2020, fue dejado sin efectos por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-149 de 2021, al estimar que el mismo era discriminatorio frente aquellas personas que alegaban ser beneficiarias de un pensionado. De este modo, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de unificación, en el sub lite debe estudiarse si el actor demostró dentro del proceso haber convivido con causante en los 5 años anteriores al óbito de esta.

Para tal efecto se dirá que, además del registro civil que milita a folio 39, que da fe del matrimonio celebrado el 5 de diciembre de 1989 entre el demandante y la señora Luzmila Rodríguez, y que no tiene ninguna nota marginal que haga referencia a la terminación de los efectos civiles, a una separación de cuerpos, o a una liquidación de la sociedad; y el formulario suscrito por ella el 11 de octubre de 2016, en el que reconoce expresamente su estado civil (casada) y plasma como dirección de residencia la carrera 7ma # 15a-50 altos de Monserrate, en el municipio de Villamaría (Caldas), misma que refirió en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, a juicio de esta Colegiatura los testimonios recepcionados por el despacho de conocimiento permiten inferir que la convivencia entre los esposos fue ininterrumpida y culminó con la muerte de la afiliada.

En efecto, las declaraciones de José Iván Zuluaga, hijo del demandante, y Gloria Cecilia Pulecio Trujillo, vecina y amiga de la pareja, a pesar de que emergen desde perspectivas disímiles, no exageran sus manifestaciones para beneficiar al actor, y, por el contrario, son contestes y dan razón expresa de lo expuesto, tal como esboza a continuación:

El señor José Ivan Zuluaga, pese a que aceptó que durante mucho tiempo no tuvo una buena relación con la señora Luzmila Rodríguez ni con su padre, en razón a que este abandonó a su madre, expuso que la causante procuró un acercamiento con él aproximadamente en el año 2008, por lo que los lazos entre ellos se fueron estrechando a partir de ese momento, dado que asistía con regularidad a comidas y reuniones familiares; percatándose de la convivencia de la pareja en la casa ubicada en el barrio Monserrate, así como de la penosa enfermedad que postró a la señora Luzmila en la cama en el último año de vida, en el cual estuvo acompañada por el actor, quien entró en crisis al verla en ese estado.

Por su parte, la señora Gloria Cecilia Pulecio Trujillo, quien aseguro haber sido amiga de la pareja durante más de 25 años y visitarla en su lugar de residencia cada quince días, refirió que se parcató de la estabilidad del matrimonio y la continuidad de la convivencia hasta el momento del deceso de la señora Luzmila, quien padeció cancer en los últimos 5 años de vida, lapso en el que mostró mejorías en algunos periodos, no obstante, en el último año la patología la afectó notablemente hasta causarle la muerte.

Estas declaraciones, a juicio de la Colegiatura, permiten recrear un panorama coherente respecto a lo prolongado de la relación pero sobre todo a la compañía que en los último 5 años de vida prohió el demandante a su esposa; sin que la entidad demandada hubiese allegado una prueba contundente que desacreditara tal convivencia, pues se limitó a aportar la investigación administrativa donde resalta que el demandante, quien para la fecha del deceso de su esposa tenía 94 años de edad, no fue suficientemente diligente para llamar a testigos que confirmaran la convivencia; exigencia que de lejos se atisba desproporcionada y desconsiderada con una persona que por su avanzad edad es objeto de protección constitucional.

Así las cosas, al estar probada la calidad de beneficiario de actor, se dirá que, en efecto, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el momento del deceso de su esposa, Luzmila Rodríguez, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales.

En atención a lo indicado, atañe a esta Colegiatura pronunciarse frente al retroactivo concedido en el fallo atacado. Para ello, lo primero que se indicará es que en la demanda en momento alguno se delimita las fechas en que debe reconocerse, por lo

que carece de sustento la inconformidad planteada; aunado a esto, no obra en el plenario prueba en la que se perciba claramente la cantidad de mesadas que se han cancelado hasta la fecha. Además, la sentencia tiene por objeto dar efectos definitivos al reconocimiento transitorio que se hiciera por vía de tutela, por lo que no fue desacertado calcular la totalidad del retroactivo adeudado, así como la autorización de descuento de las sumas efectivamente pagadas.

Una vez realizado los cálculos respectivos el retroactivo causado entre el 3 de febrero de 2018 y el 31 de mayo de 2021 asciende a \$30.545.100, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, los descuentos de ley y, claro está, el descuento de la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de la resolución SUB102434 del 30 de abril de 2019 (fl. 119).

Frente a la solicitud elevada por la apelante, tendiente a que se aplique el plazo de 10 meses consagrado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2020, la Sala se limitará a indicar que dicho canon fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167 de 2021, de manera que en la actualidad no hace parte del ordenamiento jurídico.

La condena en costas de primer grado se mantendrá incólume por tratarse de la aplicación concreta de la disposición adjetiva que endilga dicha a carga a quien resulte vencido en juicio.

Por otra parte, frente a la inconformidad planteada respecto del monto tazado por concepto de agencias en derecho, es evidente que la misma debe ser atacada al momento en el que juzgado de conocimiento liquide las costas procesales, por lo que no se hará pronunciamiento expreso al respecto.

Por no haber prosperado el recurso, las costas de segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% y serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**,

identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Jesús Zuluaga Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 3 de febrero de 2018 y el 31 de mayo de 2021 asciende a \$30.545.100, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, los descuentos de ley, autorizando a COLPENSIONES para que descuenta del valor del retroactivo, la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la pensión de sobrevivientes, reconocida a través de la Resolución SUB102434 del 30 de abril de 2019.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Las costas en SEGUNDA instancia correrán a favor de las demandantes y a cargo de Colpensiones en un 100%; liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesadas
10-jun-17	31-dic-17	7,7	\$ 737.717,00	\$ 5.680.420,90
01-ene-18	31-dic-18	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
01-ene-19	31-dic-19	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
01-ene-20	30-sep-20	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
01-ene-21	31-may-21	5,00	\$ 908.526,00	\$ 4.542.630,00
RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 10 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021				\$ 42.556.144

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5aad25722aa5b82cb3a1346d5729448b9f6954a8c8117a1fab9c5918f37b1

a

Documento generado en 25/06/2021 12:24:13 PM